



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

LEY N° 403 DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS D.S. N°1801 PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSIÓN DE DERECHOS NORMAS REFERENTES AL PROCESO DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS



VICEMINISTERIO DE POLÍTICA MINERA, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Contenido

Ley N° 403 LEY DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS	7
DECRETO SUPREMO N° 1801 PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS.....	13
Ley N° 535 LEY DE MINERÍA Y METALURGIA Disposiciones Finales	23
Ley N° 535 LEY DE MINERÍA Y METALURGIA CAPITULO II Adecuación de ATE's de actores productivos mineros privados a contratos administrativos mineros	25
Ley N° 535 LEY DE MINERÍA Y METALURGIA Artículo 22°. - (Planes de trabajo, control y fiscalización)	26
Ley N° 845 Modificación a la Ley de Minería y Metalurgia	28

LEY N°403 LEY DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS



Promulgada el 18 de septiembre de 2013
Bolivia



Ley N° 403

PROMULGADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013
LEY DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto establecer las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos Mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.

Artículo 2°.- (Pérdida de derechos en áreas sin desarrollo de actividades mineras) Los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de actividades mineras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3°.- (Verificación de la actividad minera)

I. En función al control que ejerce el Estado sobre los recursos minerales, la verificación de las actividades mineras será realizada por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, a partir de la publicación de la presente Ley, mediante la utilización de procedimientos técnicos operativos definidos por la autoridad del sector.

II. En caso de establecerse la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras en las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE o en

los Contratos Mineros, la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, sobre la base del informe de verificación realizado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, determinará la reversión de los derechos mineros, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental a que hubiere lugar.

III. La reversión o resolución no proceden cuando la inexistencia de actividades mineras se hubiere producido como consecuencia de avasallamientos o como resultado de una disposición de autoridad competente. La existencia de los avasallamientos deberá estar debidamente denunciada ante las autoridades competentes.

Artículo 4°.- (Áreas de los derechos revertidos) Los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la presente Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento.

En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

Artículo 5°.- (Recursos)

I. Los recursos que podrán interponer los actores mineros sobre las resoluciones de reversión de los derechos mineros otorgados por las Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE, y los Contratos, son los de revocatoria

y jerárquico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

II. Los recursos de revocatoria serán interpuestos ante la autoridad que dictó la reversión del derecho minero. Los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministro de Minería y Metalurgia, agotando en esta instancia la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1°.- La reversión de los derechos mineros, producida por la aplicación de la presente Ley, no dará lugar a indemnización.

Artículo 2°.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, destinará al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, recursos del Tesoro General del Estado, necesarios para la ejecución de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3°.- En tanto se promulgue la Ley de Minería, la reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y de las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.



Artículo 4°.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, queda encargado de elaborar los procedimientos técnico-operativos en el marco de lo dispuesto en la presente Ley.



**DECRETO SUPREMO
N°1801**

**PROCEDIMIENTO PARA LA
REVERSIÓN DE DERECHOS
MINEROS POR INEXISTENCIA
DE ACTIVIDADES MINERAS**



Promulgado el 20 de noviembre de 2013
Bolivia

DECRETO SUPREMO N° 1801

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
- Que la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, establece las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.
- Que el inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, entre otras, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.
- Que es necesario contar con una norma que desarrolle los procedimientos técnico-operativos para la reversión de derechos mineros por inexistencia de actividades mineras.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el procedimiento para la Reversión de Derechos Mineros por inexistencia de actividades mineras.

Artículo 2°.- (Áreas sin actividad minera) Se considerará como área sin actividad minera, aquella donde no se hubiese implementado o desarrollado ninguna de las siguientes actividades mineras: prospección, exploración y explotación minera.

Artículo 3°.- (Causal de reversión) La causal de reversión de Derechos Mineros será la inexistencia verificada de las actividades mineras señaladas en el Artículo precedente.

Artículo 4°.- (Criterios para la verificación) La determinación de la existencia o inexistencia de actividad minera, se efectuará a partir de la aplicación de los siguientes criterios, los cuales tienen un carácter enunciativo y no limitativo:

a) Criterios técnicos:

1. Trabajos mineros de prospección, exploración y/o explotación realizados en los últimos doce (12) meses;
2. Tipo de explotación: Subterránea o a cielo abierto;
3. Concentración de minerales: Artesanal, semi mecanizado o mecanizado;

4. Existencia de desmontes, colas y carga mineralizada;
5. Utilización de maquinaria y equipo;
6. Existencia de campamentos, instalaciones, caminos de acceso e infraestructura.

b) Criterios Operativos:

1. Priorización de áreas de acuerdo a la cantidad de pertenencias o cuadrículas;
2. Áreas circundantes y/o colindantes a las priorizadas;
3. Denuncias presentadas por inactividad minera;
4. Utilización de planos de ubicación o tecnologías de percepción remota;
5. Información técnica existente en las entidades públicas del sector minero.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 5°.- (Programación de la inspección)

I. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, elaborará un cronograma de inspecciones a las áreas mineras de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos Mineros - CM, sobre la base de información técnica existente en las entidades públicas del sector minero.

II. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, publicará trimestralmente a través de

un medio de circulación nacional el cronograma de inspecciones señalando la fecha, hora y lugar para el inicio de la inspección. La publicación se efectuará con una anticipación no menor a quince (15) días calendario al día de inicio de la inspección.

III. Los titulares de ATE o CM, deberán presentarse en el lugar, a la fecha y hora señaladas en la publicación del cronograma de inspecciones, con la documentación de los últimos doce (12) meses que acredite la realización de todas o alguna de las actividades de: prospección, exploración y explotación.

Artículo 6°.- (Inasistencia a la inspección) En caso que el Titular de ATE o CM no asista a la inspección en el lugar, fecha y hora señalados, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización procederá con la inspección programada.

I. La inasistencia del titular de la ATE o CM a la inspección programada será considerada como inexistencia de actividad minera.

Artículo 7°.- (Presentación de documentos)

I. Los titulares de ATE o CM, con carácter no limitativo presentarán la siguiente documentación, para efectos de acreditar la realización de actividades mineras:

- a. Fotocopia simple de Resolución Constitutiva, Título Ejecutorial y o Contrato Minero, según corresponda;
- b. Información que respalde actividades de prospección y exploración;

- c. Información que respalde actividades de explotación y comercialización de los minerales provenientes de la ATE o CM;
- d. Información que respalde inversiones realizadas para el desarrollo de operaciones mineras;
- e. Licencia Ambiental emitida por autoridad competente.

II. Los titulares de ATE o CM señalarán domicilio procesal en la jurisdicción municipal de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, que corresponda para efectos de notificación, caso contrario se tendrá como domicilio procesal la secretaria de la Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera.

Artículo 8°.- (Verificación de actividad minera)

La inspección a efectuarse por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización comprenderá las siguientes actividades:

- a. Inspección de las actividades mineras, siguiendo los planos de ubicación o aplicando tecnologías de percepción remota, considerando en ambos casos los puntos georreferenciados de la ATE o CM;
- b. Aplicación de los criterios técnicos y operativos señalados en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo;
- c. Elaboración del Acta de Inspección que debe ser firmada por las personas que participen en la inspección.

Artículo 9°.- (Informe de verificación) El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe de verificación en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de la realización de la inspección. De establecerse la inexistencia de actividad minera, se remitirá dicho informe y antecedentes a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, para la reversión del derecho minero.

Artículo 10°.- (Resolución de reversión de derecho minero)

I. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción del informe de verificación y antecedentes remitidos por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, previo informe legal, emitirá la Resolución de Reversión de Derecho Minero.

II. La Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental competente la Resolución de Reversión de Derecho Minero.

III. La Resolución de Reversión de Derecho Minero, será notificada a los titulares de ATE o CM que no hayan asistido a la inspección programada, en secretaría de la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera que corresponda a su jurisdicción.

Artículo 11°.- (Impugnación) Contra la Resolución de Reversión de Derecho Minero, procederán los recursos de



impugnación previstos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo reglamentario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.



NORMAS REFERENTE A LA REVERSIÓN DE DERECHOS MINEROS



Bolivia



LEY N° 535
PROMULGADA EL 28 DE MAYO DE 2014

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.

I. Dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, en el trámite para la suscripción de cada contrato administrativo minero por adecuación de ATE's de los actores productivos mineros privados, dejará de tener efecto el procedimiento y proceso de verificación y reversión sobre la inexistencia de actividad minera dispuesto en la Ley N° 403, de fecha 18 de septiembre de 2013, y su Decreto Reglamentario N° 1801, de fecha 20 de noviembre de 2013, respecto de las áreas bajo contrato.

II. Si a la fecha de dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, estuviere en curso y no hubiere concluido el procedimiento o proceso de verificación o reversión, respecto de las áreas bajo el contrato, el mismo quedará sin efecto en el estado en el que se encuentre, debiendo disponerse el archivo de obrados.

III. Suscrito el contrato administrativo minero por adecuación, la verificación del cumplimiento de los Planes de Trabajo e Inversión, quedará sujeta a lo dispuesto en el Parágrafo VI del Artículo 22 de la presente Ley.

Ley N° 535

LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

Promulgada el 28 de Mayo de 2014

TÍTULO V

REGIMEN DE ADECUACIONES

CAPITULO II

ADECUACIÓN DE ATE'S DE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

Artículo 191. (ADECUACIÓN A CONTRATOS).

I. Los titulares privados individuales o colectivos, nacionales o extranjeros ATE's con derechos adquiridos de acuerdo a los Parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al procedimiento de adecuación a Contratos Administrativos Mineros, en los términos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 197. (SOLICITUD DE REQUISITOS).

I. Para la adecuación a contratos administrativos mineros de ATE's cuya titularidad se ejerce por una cooperativa minera se aplicarán los Parágrafos siguientes.

II. Cada cooperativa minera, en el plazo previsto en el Artículo 191 de la presente Ley, presentará solicitud a la AJAM.

Ley N° 535

LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

Promulgada el 28 de Mayo de 2014

Artículo 22°. (PLANES DE TRABAJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN)

I. Los planes de trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales y privados o Planes de Trabajo y Desarrollo para las cooperativas mineras, requeridos en la presente Ley, se elaborarán y presentarán tomando en cuenta la ubicación, características geológicas, mineras, metalúrgicas, de acuerdo a lo que corresponda al actor productivo minero, según lo establecido en el Artículo 128 y en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley. Estarán acompañados de un presupuesto y cronograma de actividades iniciales propuestas.

II. Los planes podrán ser integrales o desagregados por actividades o proyectos de implementación periódica y progresiva, en fases o etapas, los mismos podrán modificarse o actualizarse, según sus avances.

III. Las modificaciones o actualizaciones significativas deberán ser comunicadas a la AJAM, con la debida justificación técnica y financiera.

IV. Los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero de las actividades de prospección y exploración serán estimaciones que podrán ajustarse periódicamente. Los ajustes significativos serán comunicados a la AJAM.

V. A los fines de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, los titulares de derechos bajo contratos administrativos mineros presentarán anualmente a la AJAM un informe documentado acerca del avance de sus actividades y trabajos desarrollados en la gestión de acuerdo con sus planes vigentes.

VI. El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

VII. La AJAM, adjuntando providencia, remitirá al Ministerio de Minería y Metalurgia, copia de los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo e informes para fines de verificación respecto de cada contrato administrativo minero.

VIII. El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa notificación al titular de derechos mineros, realizará en las fechas programadas inspecciones en las instalaciones o en las áreas mineras bajo contrato, las cuales tendrán lugar diez (10) días hábiles administrativos después de dicha notificación.

IX. Realizadas las inspecciones señaladas en el Parágrafo anterior, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe respectivo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la fecha de conclusión de la inspección, con el que será notificado el titular del Derecho Minero. De no existir observación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, remitirá dicho informe a la AJAM, para la emisión de la resolución que corresponda.

X. La AJAM, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, iniciará el procedimiento de resolución del contrato dispuesto en el Artículo 117, cuando se establezca la existencia de una causal de resolución de acuerdo con la presente Ley.

XI. Los actores mineros en ejercicio de sus derechos podrán interponer los recursos establecidos en la presente Ley.

Ley N° 845

MODIFICACIÓN A LA LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

Promulgada el 24 de Octubre de 2016

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

- a. Revertir a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales las cooperativas mineras tengan vigentes contratos con empresas privadas nacionales o extranjeras.
- b. Ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.
- c. Modificar la Ley N°403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Artículo 7. (MODIFICACIÓN A LA LEY N° 403). Se modifica la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, con el siguiente texto:

TERCERA.

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de

las cooperativas mineras y operadores mineros privados y unipersonales.

II. La reversión no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL”.



LEY N° 367

LEY DE 1° DE MAYO DE 2013

“DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora los Artículos 232 bis, 232 ter y 232 quater en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 232 bis. (AVASALLAMIENTO EN ÁREA MINERA). El que por cualquier razón ocupare área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos mineros que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

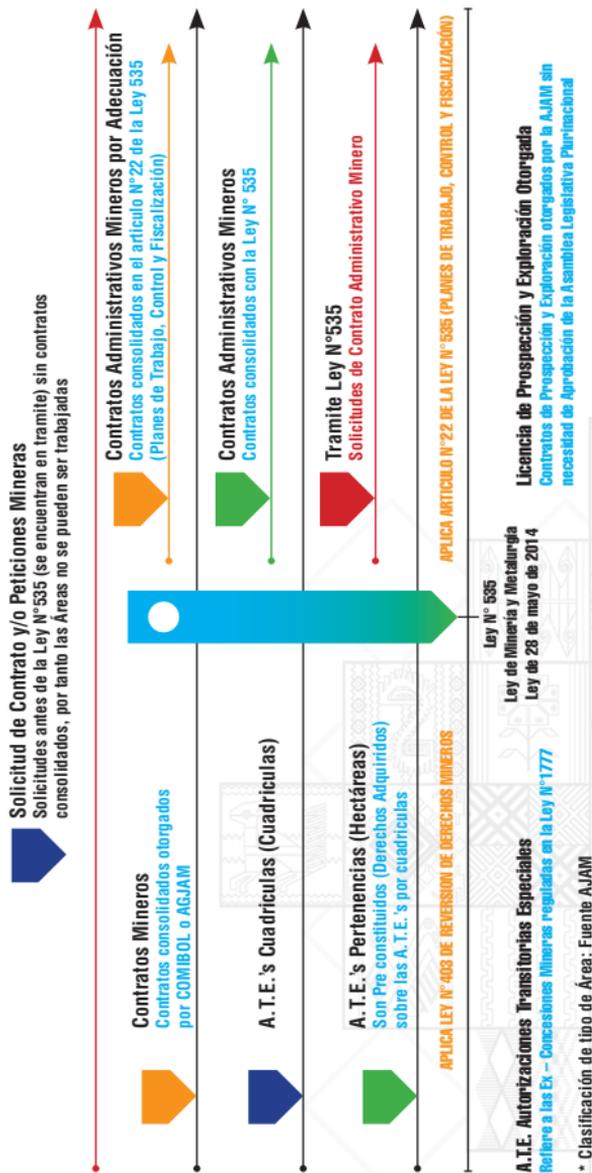
ARTÍCULO 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 quater. (VENTA O COMPRA ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que vendiere o comprare recursos minerales producto de avasallamiento de área minera o de explotación ilegal de recursos minerales, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres (3) a seis (6) años”.

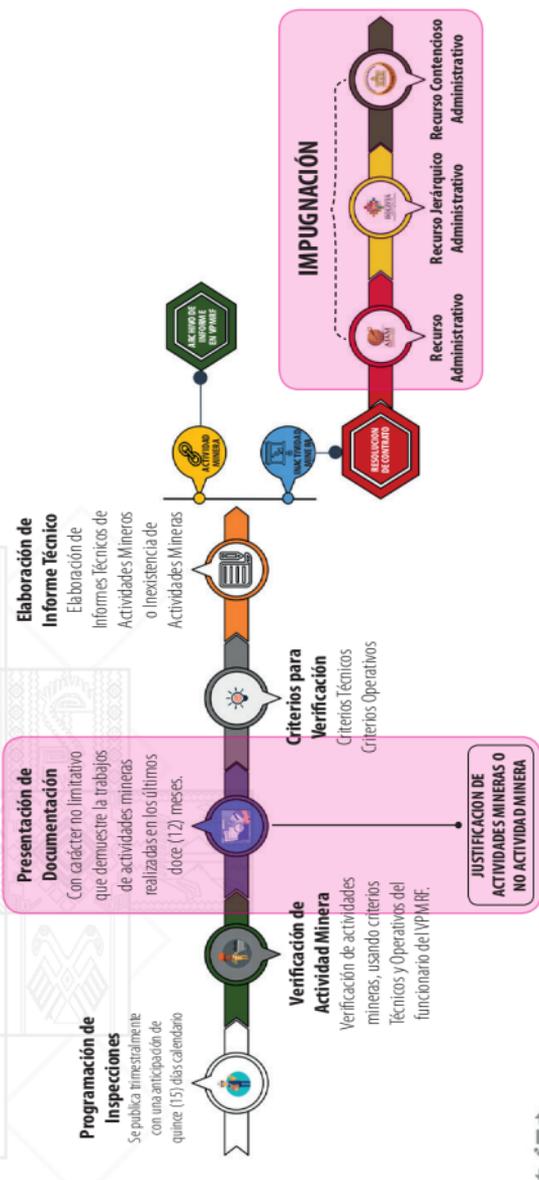
Anexos



CLASIFICACION DE APLICABILIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION SEGÚN TIPO DE ÁREA



PROCESO REGLAMENTO DECRETO SUPREMO 1801



LA NO PRESENCIA DEL TITULAR

Programación de Inspección

- Asistencia del Titular o representante legal
- No Asistencia del Titular o representante legal

En el caso de no asistencia del Titular y/o Representante Legal, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización **procederá con la inspección programada.**

Deberá presentarse en el lugar, fecha y hora señalada en la publicación (Reunión de Coordinación).

- Titular o Representante Legal no Asista a la Inspección en el lugar, fecha y hora señaladas.
- La inasistencia del Titular o Representante Legal a la Inspección programada será considerada como inexistencia de actividad minera.

✓ Utilización de planos de ubicación o Tecnologías de Percepción Remota.

✓ Información Técnica existente en las entidades públicas del sector minero.

➤ Conocimiento de Áreas con Actividad Minera.

➤ Accesibilidad a las Áreas con Actividad Minera.

➤ Consecuencias por la Inexistencia de Actividad Minera.

Artículo 6, Parágrafo I – Decreto Supremo N° 1801

*Procedimiento para la Reversión de Derechos Mineros por Inexistencia de Actividad Minera

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Documentación Presentada por el Titular o Representante Legal.

Los Titulares o Representante Legal de ATE o Contrato Minero, **con carácter no limitativo**, presentará la siguiente documentación, para efectos de acreditar la realización de actividades mineras:

- ✓ Fotocopia simple de Resolución Constitutiva, Título Ejecutorial y/o Contrato Minero, según corresponda.
- ✓ Información que respalde actividades de prospección y explotación.
- ✓ Información que respalde actividades de explotación y comercialización de los minerales provenientes de la ATE o CM.
- ✓ Información que respalde inversiones realizadas para el desarrollo de operaciones.
- ✓ Licencia Ambiental emitida por autoridad competente.

Documentos presentados en el momento de la Inspección o Reunión de Coordinación, por el Titular o Representante Legal de la ATE o Contrato Minero, con carácter no limitativo, que acrediten las actividades mineras realizadas en los últimos doce (12) meses.

DERECHOS MINEROS

Pre Constituidos

- Por Pertenencias (Extensión por Hectáreas)
- Por Cuadrículas (Extensión por Cuadrículas)
- Contratos Mineros

Contratos

Contratos de Propiedad por la Ex Superintendencia de Minas
 Contratos de Arrendamiento Minero iniciados por COMIBOL
 y/o consolidados por AGIAM (Ley 568)

Adecuación de Derechos Mineros

Proceso por cual las ATE y Contratos Mineros, se adecúan al marco normativo, a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros por Adecuación con la AJAM.

La Adecuación de Derechos Mineros Preconstituidos y Adquiridos NO REQUIEREN CONSULTA PREVIA, NI Aprobación LEGISLATIVA.

DERECHOS MINEROS SUJETOS A ADECUACIÓN

- Autorizaciones Transitorias Especiales.
- Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero suscritos con la ex AGIAM.
- Actividades a la baja de concentración fundición, beneficio o refinación con anterioridad al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.
- Para quienes realizan explotaciones de minerales no metálicos y cuenten con autorizaciones municipales de las gestiones 2011 a junio 2014, de acuerdo con Artículos 3 y 4 de la Ley N° 535.

Nuevas Áreas Mineras

- **Solicitud de Contrato y/o Peticiones Mineras** (Solicitud antes de Ley N° 535)
- **Tramites Ley 535**
Solicitud de Contrato Administrativo Minero (posterior a Ley N° 535)

Contrato Administrativo Minero

Proceso por cual las solicitudes de nuevas áreas mineras suscriben **Contrato Administrativo Minero con AJAM**

Para la suscripción de Contrato Administrativo Minero (Nuevos Contratos) **REQUIEREN CONSULTA PREVIA y Aprobación LEGISLATIVA**

La Consulta Previa

Se realiza a **solicitudes para la suscripción de nuevos Contratos Administrativos Mineros conforme a Ley N° 535**, susceptibles de afectar los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, Comunidades Interculturales y Pueblo Afío boliviano.

La Consulta Pública

Mecanismo de participación ciudadana que permite al ciudadano, comunidad y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (PIOCs) **contar con una vía de acceso a la información sobre emprendimientos y proyectos mineros.**



www.mineria.gob.bo

MINISTERIO DE MINERÍA

VICEMINISTERIO DE POLÍTICA MINERA,
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN